

*Poder Judicial de la Nación*

**Incidente N° 3 - COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR S/  
CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. PRONTO PAGO POR  
MOREIRA ROBERTO CARLOS**

**Expediente N° 29408/2010**

**Juzgado N° 4**

**Secretaría N° 7**

Buenos Aires, 25 de junio de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la concursada la resolución 55/58 en cuanto rechazó la defensa de prescripción deducida por su parte, y declaró verificado el crédito insinuado por los incidentistas.

II. El recurso fue interpuesto a fs. 63 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 67/68, siendo contestado el traslado únicamente por la sindicatura con el escrito de fs. 81.

III. Ha sido sostenido por esta Sala que el plazo previsto por el art. 56 L.C.Q. es de prescripción, y por lo tanto, susceptible de ser interrumpido o suspendido (*"Di Virgilio Elena s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación promovido por Alderete Gladis Estela"*, del 24/04/12; *"Neuquén Produce S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Salgar S.R.L, del 10/12/13; "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ inc. pronto pago por Díaz Normas Beatriz"*, del 24/04/12; *"Aceros Zapla S.A s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Santucho Pedro Arcadio"*, del 19/06/14; entre muchos otros).

La interrupción de aquel plazo se verifica en el caso por la actividad desplegada en sede del trabajo, según surge de los autos "Moreira

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MOREIRA, ROBERTO CARLOS Y OTRO s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO Expediente N°

29408/2010

Fecha de firma: 25/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

## *Poder Judicial de la Nación*

Roberto c/ Cooperativa de Trabajo Solucionar LTDA s/ despido”, que en este acto se tienen a la vista.

En efecto: luego de que fuera dictada por la Cámara de aquel fuero la sentencia respectiva confirmatoria del temperamento adoptado por el inferior (19/04/12), con fecha 05/06/12 fue aprobada la liquidación correspondiente.

Luego de ello, se materializaron en aquella causa actuaciones tendientes a constatar los datos correspondientes al concurso preventivo de la demandada (fs. 482/487), tras lo cual, la actora solicitó el mantenimiento del expediente en letra y la expedición de copias certificadas a los efectos de hacer valer sus derechos en sede concursal (fs. 488, 502, 506).

Esos actos deben reputarse idóneos a los efectos de interrumpir el curso de la prescripción en función de la regla contenida en el art. 3986 del código civil.

Agregase a ello que, incluso, y en ese ínterin, la propia deudora sin desconocer la existencia de la deuda, hizo saber la existencia de su concurso preventivo (fs. 481), actuación a la que también corresponde reconocerle efecto interruptivo (arg. art. 3989 del código civil).

En ese contexto, es claro que a la luz de los sucesivos actos desplegados en aquel expediente demostrativos de la intención del actor de hacer valer su derecho, el plazo previsto por el art. 56 L.C.Q. no se encontraba consumido al momento de ser promovido el presente incidente.

Por lo tanto, corresponde confirmar la solución adoptada sobre el punto por la juez de grado.

*Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: MOREIRA, ROBERTO CARLOS Y OTRO s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO Expediente N°*

*Fecha de firma:* 29/08/2010  
25/06/2015

*Firmado por:* EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

*Firmado(ante mi) por:* RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

## *Poder Judicial de la Nación*

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la concursada y confirmar el pronunciamiento recurrido en lo que fue materia de agravio; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado por no haber contradictorio con la incidentista, y en razón a la postura asumida por la sindicatura.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia y la causa venida en vista al Juzgado Laboral N° 55.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL